

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 036 - 2016 - GSCF-MDPP

Puente Piedra, 30 de Mayo del 2016

LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACION DE LA MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

VISTO:

El Recurso de Apelación signado con Expediente N° 04254 -2016 de fecha 1 de Febrero del 2016 interpuesto por doña **MAGALY KARIN MANOSALVA CHAVEZ** con DNI N° 42071436, señalando como domicilio en jr. Santa Alicia N° 6417 -6419 del distrito de San Martín de Porres contra la Resolución de Sanción N° 003599 de fecha 28 / 01/ 2016.

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos administrativos y actos de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; Que, los Artículos 46° al 49° de la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establecen los procedimientos administrativos y capacidad sancionadora a personas naturales y jurídicas, sobre conductas infractoras que implique, multas pecuniarias y medidas complementarias cuyo cumplimiento son de carácter obligatorio; en concordancia con lo dispuesto por los Artículos 230°, 231°, 235°, 236.1° y 237.2° de la Ley N° 27444; Asimismo la aplicación de la Ordenanza N° 97-2007-MDPP que aprueba la aplicación en la jurisdicción de Puente Piedra la Ordenanza N° 984-2007- MML, modificada con las Ordenanzas N° 1014-2007-MML, 1718-2013-MML y la tipificación y escala de multas.

Que, la administrada en legítimo derecho de contradicción administrativa conforme a lo previsto en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley 27444, ha interpuesto Recurso de Anulación contra la Resolución de Sanción N° 003599 de fecha 28 de Enero del año 2016 exponiendo cuestiones de hecho y derecho que considera sean valoradas con las que la administrada pretende que la autoridad o funcionario modifique la decisión dictada en primera instancia i) La administrada en su exposición solicita la anulación de la resolución de sanción impuesta por personal de la municipalidad en su local ubicado en Jr Santo Domingo N° 121 frente al Hospital de Puente Piedra donde conduce un consultorio médico, según refiere que es falso que no cuente con la Licencia ya que los inspectores no tomaron en cuenta los documentos mostrados como es el cargo de solicitud de Licencia presentada con expediente N° 48312-2015 de fecha 17 de Diciembre 2015, por estos fundamentos solicita la Anulación de la resolución.

Los cuestionamientos jurídicos expuestos por la administrada resumidos en párrafo anterior son insuficientes, al no haber precisado y demostrado de manera fehaciente que el personal interventor haya incurrido en omisiones, vicios o irrespeto al debido procedimiento administrativo sancionador que causen la nulidad del acto administrativo. Estando su recurso sin la motivación legal jurídica y esclarecedora dirigida específicamente al acto al cual cuestiona a fin que la administración pueda evaluar y considerar favorable a la administrada en una decisión final, en segundo lugar el recurso presentado no ha sido calificado correctamente si no como anulación, tampoco señala el acto al cual impugna y no se dirige a la autoridad competente, como también no precisa un cuestionamiento jurídico por lo tanto, no reúne los requisitos exigido por Ley lo que conlleva a declarar de improcedente al no estar conforme al artículo 211 de la Ley 27444 que establece "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley". Que establece "Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña",



Que la Resolución de Sanción motivo de la apelación se encuentra **debidamente emitida y debidamente notificada**, requisitos exigidos por la ordenanza aplicada y sus modificatorias produciendo todos los efectos de valides y exigible en lo administrativo. En consecuencia la administrada no ha planteado su recurso conforme lo precisado por el artículo 209° de la Ley 27444, que establece que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas en cuanto se trate de cuestiones de puro derecho. Es decir en su recurso no hay sustento jurídico de contradicción e infracción a la Ley.

Que, la Subgerencia de Fiscalización ejerciendo la potestad sancionadora a través de los Inspectores Municipales por propia iniciativa se constituyeron a la dirección **Jr Domingo Sarmiento N° 121 frente al Hospital de Puente Piedra** donde procedieron a realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar si concurren circunstancias para su iniciación del procedimiento sancionador, en esta diligencia se ha comprobado la existencia de responsabilidad susceptible de sanción al conductor de la actividad económica doña **MAGALY KARIN MANOSALVA CHAVEZ**, quien ha incurrido en infracción a las disposiciones municipales tipificándose la conducta infractora como **grave** procediendo a levantar la respectiva Acta de Diligencia N° 07066 en presencia de su representante doña **SHEYLA SANTISTEBAN DIONICIO identificado con DNI N° 47976693**, dando lugar a la imposición de la Resolución de Sanción N° 003599 y disponiéndose y la medida complementaria de **CLAUSURA DEFINITIVA**, como medida de carácter provisional que asegure la eficacia de la sanción, haciendo de conocimiento a la infractora a través de su representante (encargada) del contenido e implicancias del acto realizado así como a los recursos administrativos al cual tiene legítimo derecho conforme a Ley, de esta manera se ha cumplido con el debido procedimiento sancionador previsto en el Art. 235 y 236° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, entiéndase como **infracción** toda conducta que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones administrativas de competencia municipal vigentes al momento de su comisión. y entendiéndose como **sanción** la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo que se origina de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; facultad que implica conforme al artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades que establece que la autoridad instructora puede aplicar las sanciones como, multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras que por su naturaleza y en salvaguarda del interés público resulte necesario aplicar, en este caso al verificarse la comisión de una **infracción grave** se ha determinado disponer la **CLAUSURA DEFINITIVA** con la finalidad de impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio del interés colectivo y/o de lograr la reposición de las cosas al estado anterior al de su comisión, de conformidad a lo establecido en el art. 10° y 11° de la Ordenanza N° 984-MML.

Que, la notificación preventiva tiene por objeto hacer de conocimiento al presunto infractor que la realización de determinada conducta o la omisión de ella contraviene alguna disposición municipal, señalándoles las disposiciones contravenidas y las medidas que deberán adoptar con el objeto que cese la presunta infracción y las sanciones a las que se puede hacer acreedor otorgándoles un plazo en días hábiles, en este supuesto enunciado la administrada doña **MAGALY KARIN MANOSALVA CHAVEZ** no es pasible de una notificación preventiva, que por la gravedad y naturaleza de la infracción cometida es sancionada sin observar el procedimiento previo expuesto líneas arriba por lo tanto es legal y conforme a Ley la imposición de la resolución de sanción y medida completaria, de conformidad a lo previsto en el artículo 17° y 19 de la Ord. 984-MML.

La Infracción impuesta a la administrada es por "realizar actividad económica sin tener licencia de funcionamiento" con código de infracción 01-0101 calificada con S/3,950.00 soles más la medida complementaria de clausura definitiva, constatándose que el mencionado local se encontraba abierto con público, conforme consta en el acta de diligencia y resolución de sanción y el informe del Inspector Municipal.



Que, con respecto a los fundamentos esgrimidos por la administrada y de la revisión de los actuados, se advierte que su exposición jurídica no es suficiente para determinar la nulidad del acto administrativo correspondiendo declararlo de infundado su recurso, dándose por agotado la vía administrativa ordinaria en última instancia.

Que, de acuerdo a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias así como el literal l) del artículo 104° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza N° 257-MDPP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación , signado con Expediente administrativo N° 04254-2016 de fecha 01/02/2016,

ARTICULO SEGUNDO .- ENCARGAR a la Subgerencia de **EJECUTORIA COACTIVA** para que, por intermedio del **Ejecutor Coactivo** proceda a ejecutar el cobro de la multa así como la ejecución de la medida complementaria de clausura definitiva del establecimiento, contenida en la Res. de Sanción N° 003599 una vez que ha quedado consentido el presente acto administrativo, debiendo remitirse todos los actuados.

ARTÍCULO TERCERO .- NOTIFICAR a doña **MAGALY KARIN MANOSALVA CHAVEZ**, el contenido de la presente Resolución de Gerencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
FISCALIZACIÓN
JAIRO V. AZULA RIVERA
GERENTE

Magaly M. Ch

42071431

Magaly Manosalva Chavez

Hora: 12:40 p.m.